



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00068-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0360

Subsanada¹ oportunamente la demanda para proceso ejecutivo correspondiente al radicado de la referencia, como cumple con los arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., y del título ejecutivo se desprende a favor de la demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, se librará el mandamiento de pago pedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora Gloria Nancy Arteaga Valdés, contra la señora María Duby García, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio número LC-2117779564:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada. **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar. En el acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

1. Consideramos que, dada la aparente repulsa que el apoderado hizo a la exigencia planteada en el auto que inadmitió la demanda, de determinar el domicilio de la demandante, resulta pertinente aclarar al mandatario judicial que el concepto de domicilio (reglado por los art. 76 al 86 del Código Civil) no corresponde al del lugar físico o electrónico de notificaciones exigido por el núm. 2 del art. 82 del Código General del Proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700) de enero 29 de 2016 en que fue ponente el Magistrado Ariel Salazar explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Además, conforme lógicamente lo determina el inc. primero del señalado art. 82, toda la información que allí se exige debe estar integrada en el escrito de la demanda y no dispersa en otros documentos que le sirven de anexos.

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e3b6e2d47a816f06726a254f0232850f1f3ee3e594eb8671d3d0b3951752a1**

Documento generado en 29/03/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>